



JUSTICIA DE ARAGÓN

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

202600010045

22 JUL 2026

REGISTRO DE SALIDA

Exp: Q26/1057/08

**Sra. Consejera de Educación, Ciencia
y Universidades**

Envío electrónico, destino ud. / ofic.:

A02029281 / O00001120

ASUNTO: Sugerencia relativa a la incidencia que los criterios de admisión a los centros educativos pudiera tener para las familias del medio rural a la hora de acceder a las escuelas de educación infantil.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 12 de mayo de 2026, tuvo entrada en esta Institución escrito de queja en el que se hacía alusión a lo siguiente:

«Que en la valoración provisional no se ha tenido en cuenta correctamente el criterio de “proximidad del domicilio familiar o del lugar de trabajo de alguno de los progenitores o representantes legales del alumnado en el espacio único de escolarización”.

Nuestro domicilio se encuentra en Aniñón. Asimismo, el lugar de trabajo de padre del menor se encuentra en Aniñón, mientras que mi lugar de trabajo está en Zaragoza.



JUSTICIA DE ARAGÓN

Aniñón es una población perteneciente a la Comarca de Calatayud, siendo la Escuela Infantil Nuestra Señora del Carmen (E.E.I. Calatayud), la más cercana a nuestro domicilio y lugar de trabajo.

Sin embargo, en la baremación se nos ha asignado una puntuación de 0 en este apartado, a pesar de no existir otra escuela infantil con plazas de la DGA a la que nuestro hijo pueda asistir, lo que nos sitúa en desventaja respecto a otros solicitantes y limita nuestras posibilidades en el proceso de admisión.

Entendemos que, si bien las plazas municipales pueden priorizar a las personas empadronadas en el municipio, las plazas dependientes de la DGA deberían garantizar el acceso en condiciones de igualdad a las familias de toda la comarca.

Asimismo, esta situación contribuye a agravar la desigualdad entre el medio rural y urbano, dificultando la conciliación familiar y laboral, especialmente en casos como el mío, en el que resulta imprescindible la escolarización del menor para poder reincorporarme al trabajo, al no poder prolongar la excedencia por su cuidado.

De no obtener plaza, me vería obligada a recurrir a una escuela infantil privada, con el consiguiente mayor coste económico, además de los gastos de desplazamiento diario entre Aniñón y Calatayud.

SOLICITA:

Que se revise la puntuación otorgada en el apartado de proximidad, teniendo en cuenta las circunstancias expuestas, y se proceda a su corrección.»

SEGUNDO.- Admitida a trámite la anterior, con fecha 13 de mayo de 2026, se solicitó información sobre el particular al Departamento de Educación, Ciencia y Universidades.

TERCERO.- Con fecha 1 de junio de 2026, la Administración educativa informó lo que a continuación se reproduce:

«La baremación del criterio de proximidad del domicilio familiar o del lugar de trabajo se realiza de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 57/2024, de 3 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la admisión de alumnado en centros docentes públicos y privados concertados de la Comunidad Autónoma de Aragón, así como en la Orden ECD/471/2026, de 13 de marzo, por la que se



JUSTICIA DE ARAGÓN

convoca el procedimiento de escolarización del alumnado para el curso 2026/2027.

De acuerdo con la normativa citada, y en particular con la base octava, apartado b), de la Orden ECD/471/2026, de 13 de marzo, el criterio de proximidad del domicilio familiar o del lugar de trabajo se determina en función del “espacio único de escolarización”, estableciéndose expresamente que:

“se entenderá que concurre tal circunstancia cuando el domicilio familiar o el del lugar de trabajo [...] se encuentre en el mismo municipio en el que se sitúe el centro solicitado”.

Por tanto, la concurrencia de este criterio no se vincula a la mera cercanía geográfica ni a la disponibilidad de plazas en el entorno, sino a un criterio objetivo basado en la coincidencia del municipio.

En el caso planteado, el domicilio familiar y uno de los lugares de trabajo se sitúan en el municipio de Aniñón, mientras que el centro solicitado se ubica en Calatayud, por lo que no concurre el requisito de coincidencia en el mismo municipio exigido por la normativa para la obtención de puntuación en este apartado.

En consecuencia, la puntuación otorgada (o puntos) responde a la aplicación directa de la base octava de la Orden citada, sin que la inexistencia de centros en la localidad de residencia o la mayor proximidad geográfica del centro solicitado constituyan supuestos que permitan alterar el criterio establecido.

De acuerdo con todo lo expuesto, la puntuación otorgada en el criterio de proximidad se ajusta a lo establecido en la normativa vigente, al no concurrir el requisito de coincidencia del domicilio familiar o del lugar de trabajo con el municipio en el que se ubica el centro solicitado.

Asimismo, las circunstancias relativas a la oferta educativa existente en la localidad de residencia y a la elección de un nivel educativo distinto no alteran la aplicación de los criterios de baremación, que deben aplicarse de forma objetiva y homogénea en todos los casos.

En consecuencia, no se aprecia error en la aplicación de la normativa reguladora del procedimiento de escolarización en el supuesto planteado.»



II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. – En el escrito de queja, una ciudadana refiere que la normativa reguladora de la admisión del alumnado a los centros docentes podría estar perjudicando a los pequeños municipios del medio rural que carecen de escuela de educación infantil (en adelante, EEI) en su propia localidad.

En concreto, alude al criterio de baremación relativo a la «*proximidad del domicilio familiar o del lugar de trabajo*», por cuanto el mismo únicamente es aplicable a supuestos en los que el domicilio familiar o el lugar de trabajo se encuentran en el mismo municipio que la EEI.

Siendo esto así, la ciudadana considera que las familias de los municipios del medio rural que carecen de centro educativo en la propia localidad, no pueden tener acceso a esa puntuación adicional en la baremación de los criterios de escolarización.

En este sentido, la promotora de la queja, vecina de la localidad de Aniñón, solicitó escolarizar a su hijo en la «EEI Nuestra Señora del Carmen» de Calatayud, al ser ésta la única EEI cercana a su localidad.

Cuando publicaron las puntuaciones obtenidas por el alumnado tras el proceso de baremación, su hijo obtuvo cero puntos en el criterio de «*proximidad del domicilio familiar o del lugar de trabajo*», debido a que la base octava, punto tercero, apartado b), de la Orden ECD/471/2026, de 13 de marzo, por la que se convoca el procedimiento de escolarización del alumnado de los centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón en las enseñanzas de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato, para el curso escolar 2026/2027, dispone que:



«Para su baremación, se entenderá que concurre tal circunstancia cuando el domicilio familiar o el del lugar de trabajo de alguno de los progenitores o de los representantes legales del alumnado señalado en la solicitud se encuentre en el mismo municipio en el que se sitúe el centro solicitado.»

Por su parte, el informe de la Administración educativa subraya lo dispuesto en el precepto arriba transcrito:

«La concurrencia de este criterio no se vincula a la mera cercanía geográfica ni a la disponibilidad de plazas en el entorno, sino a un criterio objetivo basado en la coincidencia del municipio.»

En el caso planteado, el domicilio familiar y uno de los lugares de trabajo se sitúan en el municipio de Aniñón, mientras que el centro solicitado se ubica en Calatayud, por lo que no concurre el requisito de coincidencia en el mismo municipio exigido por la normativa para la obtención de puntuación en este apartado.

En consecuencia, la puntuación otorgada (o puntos) responde a la aplicación directa de la base octava de la Orden citada, sin que la inexistencia de centros en la localidad de residencia o la mayor proximidad geográfica del centro solicitado constituyan supuestos que permitan alterar el criterio establecido.»

SEGUNDA. – En efecto, la Orden ECD/471/2026, de 13 de marzo mencionada, refiere en su base octava (relativa a los criterios de escolarización y baremo de puntuación), punto tercero, apartado b), lo siguiente:

«b) Proximidad del domicilio familiar o del lugar de trabajo de alguno de los progenitores o de los representantes legales del alumnado en el espacio único de escolarización:

Para su baremación, se entenderá que concurre tal circunstancia cuando el domicilio familiar o el del lugar de trabajo de alguno de los progenitores o de los representantes legales del alumnado señalado en la solicitud se encuentre en el mismo municipio en el que se sitúe el centro solicitado».

Siendo esto así, cabe preguntarse la incidencia que dicha disposición podría tener en el acceso del alumnado residente en pequeñas localidades a las escuelas de educación infantil de municipios próximos.



De entrada, vale la pena puntualizar que la cuestión aquí discutida afectaría, fundamentalmente, al acceso a las EE.EE.II del alumnado de 0 a 3 años, y no tanto a los centros educativos para cursar estudios a partir de dicha edad, en la medida en que, a partir de los 3 años, las localidades que carecen de centro educativo propio se encuentran adscritas a colegios de municipios vecinos donde, generalmente, la oferta de plazas es acorde a la demanda de alumnos y, por tanto, su escolarización está garantizada.

Sin embargo, el servicio educativo para niños de entre 0 y 3 años, ofertado por las EE.EE.II, a día de hoy, es prestado únicamente en 8 localidades (a saber: Zaragoza, Huesca, Barbastro, Monzón, Alcañiz, Calatayud, Ejea de los Caballeros y Gallur); ascendiendo el total de EE.EE.II sostenidas con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón a 11.

En este sentido, cabe colegir que, a día de hoy, el número de plazas ofertadas por las EE.EE.II de titularidad autonómica es inferior a la demanda de alumnos; por consiguiente, la puntuación obtenida en los procesos de baremación es determinante para poder obtener, o no, plaza en aquéllas.

Asimismo, se ha de recordar que el Decreto 57/2024, de 3 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la escolarización del alumnado en los centros docentes sostenidos con fondos públicos en las enseñanzas de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato de la Comunidad Autónoma de Aragón, amplió el ámbito objetivo previsto en la normativa de escolarización hasta antes del curso 2024/2025, al incluir en el mismo el primer ciclo de educación infantil.

Por consiguiente, tanto el citado Decreto como la Orden ECD/471/2026, de 13 de marzo, por la que se convoca el procedimiento de escolarización del alumnado de los centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón en las enseñanzas de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato, para el curso escolar 2026/2027, regirán el proceso de acceso a las EE.EE.II de la Comunidad Autónoma de Aragón.



Sobre la base de lo expuesto, desde el Justicia de Aragón se ha considerado oportuno subrayar esta circunstancia para que la Administración Educativa tenga presente las dificultades a las que se pueden enfrentar las familias de los pequeños municipios del medio rural, que carecen de EEI en sus municipios. Y ello, teniendo en cuenta que por el hecho de no residir en el mismo municipio que en el que se sitúan las EE.EE.II, o no estar situado el lugar de trabajo en éste, van a tener una menor puntuación derivada de la aplicación de los criterios de baremación.

Esta situación puede apreciarse con total claridad en la cuestión objeto de queja, por cuanto el hijo de la ciudadana, por residir en Aniñón, localidad que carece de EEI propia, ha tenido una menor puntuación en la baremación que los solicitantes residentes en Calatayud, municipio donde se ubica la EEI más próxima a Aniñón; viéndose, por tanto, reducidas las posibilidades de obtener plaza a las familias de los pequeños municipios cercanos a la localidad bilbilitana.

A estos efectos, vale la pena hacer alusión al art. 82 de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, precepto que hace referencia a la igualdad de oportunidades en el ámbito rural, y que dispone, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«1. Las Administraciones educativas prestarán especial atención a los centros educativos en el ámbito rural, considerando las peculiaridades de su entorno educativo y la necesidad de favorecer la permanencia en el sistema educativo del alumnado de las zonas rurales más allá de la enseñanza básica. A tal efecto, las Administraciones educativas tendrán en cuenta el carácter específico de la escuela rural proporcionándole los medios y sistemas organizativos necesarios para atender a sus necesidades particulares y garantizar la igualdad de oportunidades.

(...)

3. Las Administraciones educativas impulsarán el incremento de la escolarización del alumnado de zona rural en las enseñanzas no obligatorias. Así mismo procurarán una oferta diversificada de estas



JUSTICIA DE ARAGÓN

enseñanzas, relacionada con las necesidades del entorno, adoptando las oportunas medidas para que dicha oferta proporcione una formación de calidad, especialmente con programas de formación profesional vinculados a las actividades y recursos del entorno, en los centros de educación secundaria y formación profesional de las áreas rurales (...)».

Asimismo, garantizar que los menores residentes en el medio rural tengan las mismas posibilidades de acceso a las EE.EE.II, resulta fundamental para favorecer la conciliación familiar y arraigar población al territorio.

Finalmente, se ha de recordar que el art. 15.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, parcialmente modificada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, dispone que *«las Administraciones Públicas incrementarán progresivamente la oferta de plazas públicas en el primer ciclo con el fin de atender todas las solicitudes de escolarización de la población de cero a tres años».*

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto **SUGERIR** al Departamento de Educación, Ciencia y Universidades que valore la incidencia que la actual redacción de la base octava, punto tercero, apartado b), de la Orden ECD/471/2026, de 13 de marzo, por la que se convoca el procedimiento de escolarización del alumnado de los centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón en las enseñanzas de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato, para el curso escolar 2026/2027, pudiere tener en el acceso del alumnado residente en pequeñas localidades a las escuelas de educación infantil de municipios próximos a su emplazamiento, de conformidad con lo establecido en el contenido de la presente resolución.



JUSTICIA DE ARAGÓN

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

En Zaragoza, a 21 de julio de 2026



Concepción Gimeno Gracia
Justicia de Aragón